

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 167-2022-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 21 de enero del 2022

**VISTOS:**

El Expediente N° 202100128341 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1990-2021-OS/OR AREQUIPA, de fecha 14 de junio del 2021, notificado en misma fecha a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante Resolución de Consejo Directivo N°153-2013-OS/CD, se aprobó el "*Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad*" (en adelante, el Procedimiento), el cual, establece el procedimiento a seguir en la supervisión del proceso de corte y reconexión del servicio público de electricidad, incluyendo el retiro y la reinstalación de conexiones.

**1.2.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por incumplimientos de la normativa por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad, los cuales serán resueltos por el Jefe de la Oficina Regional.

**1.3.** Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. (en adelante, SEAL o empresa concesionaria)**, correspondiente al segundo semestre de 2019.

**1.4.** Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1273-2021-OS/OR AREQUIPA, de fecha 07 de junio de 2021, notificada el 09 de junio de 2021, se resolvió **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y, en consecuencia, se dispuso el **ARCHIVO** del mismo; reservándonos el derecho a iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por los incumplimientos imputados.

**1.5.** En tal sentido, el 14 de junio del 2021, se emitió el Informe de Instrucción N°2824-2021- OS/OR AREQUIPA (en adelante, Informe de Instrucción), concluyendo que corresponde iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, al verificarse las siguientes infracciones a la normatividad.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 167-2022-OS/OR AREQUIPA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **h4W1Hs2xBv**

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	
			Tipificación	Escala de Multas y Sanciones
1	<p><b>Indicador FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio</b></p> <p>En la instrucción realizada se observó que SEAL obtuvo el valor de FCR<sub>02-19</sub> igual a 15.9193 %, para el segundo semestre del año 2019, excediendo la tolerancia establecida (0)<sup>1</sup>.</p>	<p><b>Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD</b></p> <p><b>2.1 FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio.</b></p> <p>Con este indicador se determina los excesos del monto facturado por la concesionaria, por concepto de corte y reconexión del servicio, respecto al monto calculado por OSINERGMIN, de acuerdo con las tarifas y normas vigentes.</p> <p><b>III. TÍTULO TERCERO: SANCIONES Y MULTAS</b></p> <p>Se considera como infracción (...)</p> <p>Ítem 4 (...)</p> <p>Incumplir con los indicadores establecidos en el Título II del presente procedimiento.</p>	<p>Numeral 2.1 de Título II del Procedimiento.</p> <p>Ítem 4 del Título III del Procedimiento</p> <p>Numeral 2.1 del Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.</p>	<p><b>Aplicación</b></p> <p>Si el importe de las multas acumuladas en el semestre no alcanzara el valor de media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria, se aplicará la multa por el importe de media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).</p>
2	<p><b>Respecto al Indicador DTR-Desviación del tiempo de reconexión</b></p> <p>En la instrucción realizada se observó que SEAL obtuvo el valor DTR<sub>02-19</sub> de 0.2371 para el segundo semestre del año 2019, excediendo la tolerancia establecida (0).</p>	<p><b>Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD.</b></p> <p><b>2.3 DTR: Desviación del tiempo de reconexión</b></p> <p>Con este indicador se determina el grado de desviación superior al tiempo de reconexión del servicio, respecto del tiempo de reconexión establecido por la normativa vigente.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 10px auto;"> <math display="block">DTR = (N'/N) \times (1+D'/D)</math> </div> <p><b>III. TÍTULO TERCERO: SANCIONES Y MULTAS</b></p> <p>Se considera como infracción (...)</p> <p>Ítem 4 (...)</p> <p>Incumplir con los indicadores establecidos en el Título II del presente procedimiento.</p>	<p>Numeral 2.3 de Título II del Procedimiento.</p> <p>Ítem 4 del Título III del Procedimiento</p> <p>Numeral 2.3 del Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.</p>	<p><b>Aplicación</b></p> <p>Si el importe de las multas acumuladas en el semestre no alcanzara el valor de media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria, se aplicará la multa por el importe de media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).</p>

<sup>1</sup>Conforme al Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, sobre tipificación de sanciones por incumplimientos del “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 434-2007-OS/CD. “Para todos los indicadores y la aplicación de sus respectivas multas, las tolerancias tienen valor a cero (0)”.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 167-2022-OS/OR AREQUIPA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **h4W1Hs2xBv**

3	<p><b>Indicador ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación.</b></p> <p>En la instrucción realizada se observó que SEAL obtuvo el valor de 2 al incumplir con los ítems 1 y 3, para el segundo semestre del año 2019, excediendo la tolerancia establecida (0).</p>	<p><b>Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD.</b></p> <p><u>2.4 ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</u> El indicador evalúa los aspectos en los que la concesionaria no debe incurrir. Respecto al ítem 1 “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR”</p> <p>Respecto al ítem 3 “Retirar la conexión, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 178º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas”</p> <p><b>III. TÍTULO TERCERO: SANCIONES Y MULTAS</b> Se considera como infracción (...) Ítem 4 (...) Incumplir con los indicadores establecidos en el Título II del presente procedimiento.</p>	<p>Numeral 2.4 de Título III del Procedimiento.</p> <p>Ítem 4 del Título III del Procedimiento</p> <p>Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>	<p>Amonestación De 1 a 1000 UIT</p>
4	<p><b>Respecto al Incumplimiento de Plazos de Transferencia y Entrega de Información</b></p> <p>En la instrucción realizada, se observó que SEAL no ha cumplido con los plazos estipulados para la publicación de información del Anexo 3.a correspondientes a los cortes tipificados como CRBTC11, CRBTD11, CRBTC31 y CRBTD31, en el portal web de Osinergmin para el segundo semestre del año 2019, aspecto que limitó la supervisión.</p>	<p><b>Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD.</b></p> <p><u>1.2 Información a ser entregada o reportada al Organismo</u> 1.2.1 La información de cortes, reconexiones, retiros y reinstalaciones para la supervisión y determinación de los indicadores de gestión, deberá ser reportada en el portal web de OSINERGMIN o entregada en la forma que OSINERGMIN establezca en su momento. La información requerida contendrá lo siguiente: a) Base de datos del programa de cortes, el mismo día en que la concesionaria elabore dicha programación, de acuerdo al formato establecido en el Anexo N° 3.a. Dicha información servirá para la determinación por parte de OSINERGMIN de la muestra representativa a evaluar. (...) 1.2.2 La frecuencia y plazos para la entrega de la información por parte de la concesionaria a OSINERGMIN.</p> <p><b>III. TÍTULO TERCERO: SANCIONES Y</b></p>	<p>Numeral 1.2.2 del Procedimiento.</p> <p>Ítem 1 del Título III del Procedimiento</p> <p>Numeral 1 del Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.</p>	<p>Amonestación De 1 a 100 UIT</p> <p>La multa se generará por cada incumplimiento de acuerdo con el cuadro detallado en el numeral 1 de la Resolución de Consejo Directivo N°434-2007-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 167-2022-OS/OR AREQUIPA**

		<b>MULTAS</b> Se considera como infracción (...) Ítem 1 (...) No cumplir con los plazos de transferencia y entrega de información establecidos en el presente procedimiento.	2007-OS/CD.	
--	--	---	-------------	--

- 1.6.** Mediante el Oficio N°1990-2021 de fecha 14 de junio del 2021, notificado en la misma fecha, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra SEAL, por incumplir lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas en el Informe de Instrucción.
- 1.7.** A través de la Carta SEAL GG/CM-00408/2021, ingresada por ventanilla virtual del Osinergmin el 21 de junio de 2021, el Agente Fiscalizado presentó sus descargos a las imputaciones realizadas mediante el Oficio N°1990-2021.
- 1.8.** Mediante el Oficio N° 1814-2021-OS/OR AREQUIPA, de fecha 20 de agosto de 2021, notificado en la misma fecha, se precisó que la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se rige por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos.
- 1.9.** Por medio de la Carta SEAL CM/OC-00129-2021, ingresada por ventanilla virtual del Osinergmin el 12 de octubre de 2021, el Agente Fiscalizado presentó un informe complementario respecto a su descargo al Indicador FCR.
- 1.6.** Mediante Oficio N° 2728-2021-OS/OR AREQUIPA de fecha 19 de diciembre del 2021, notificado el 20 de diciembre de 2021, se corrió traslado a la empresa SEAL, del Informe Final de Instrucción N° 3209-2021-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.7.** Con fecha 28 de diciembre de 2021, la empresa concesionaria presentó reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto a la información incompleta o inexacta transferida y entregada a Osinergmin, ratificando el reconocimiento de los indicadores DTR y ACR.

**2. ANÁLISIS**

**2.1. RESPECTO AL INDICADOR FCR - DESVIACIÓN DEL MONTO FACTURADO POR CONCEPTO DE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO**

**2.1.1. Hecho verificado:**

En la instrucción realizada, se acreditó que el Agente Fiscalizado obtuvo un valor de FCR<sub>02-19</sub> de 15.9193%, para el segundo semestre de 2019, habiendo superado la tolerancia (0) establecida para este indicador, lo cual es pasible de sanción de acuerdo con el Ítem 4 del Título III del Procedimiento<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> III TÍTULO TERCERO SANCIONES Y MULTAS

Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:  
(...)

### 2.1.2. Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y análisis

Teniendo en cuenta los descargos presentados en el transcurso del presente procedimiento administrativo sancionador, este órgano sancionador considera pertinente remitirnos al análisis de los referidos descargos expuestos en los numerales 2.1.2 y 2.1.3. del Informe Final de Instrucción N° 3209-2021-OS/OR AREQUIPA, ello en concordancia con lo que establece el numeral 6.2 del artículo 6<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Es ese sentido, el referido numeral 2.1.3 concluye que, de la evaluación conjunta de los recibos y de la información contenida en el archivo Excel "Suministros Devolución Reconexión", se verificó que los montos cobrados en exceso por concepto de reconexión, en los 45255 suministros que corresponden al total de casos observados, fueron devueltos por SEAL en el recibo de enero de 2020, bajo el rubro "REAJUSTE TARIFARIO", rubro que incluyó los correspondientes intereses y la refacturación por aplicación de pliegos tarifarios retroactivos. Dicha regularización fue ejecutada con anterioridad a la emisión del informe de supervisión.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el literal e) del numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante RFS) que establece que constituye condición eximente de responsabilidad administrativa, entre otros, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso al haber subsanado voluntariamente la totalidad de casos observados con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponderá eximir a SEAL de la responsabilidad administrativa por aplicación de la eximente antes señala y en consecuencia disponer el **ARCHIVO** del presente incumplimiento.

## 2.2. RESPECTO AL INDICADOR DTR - DESVIACIÓN DEL TIEMPO DE RECONEXIÓN

### 2.2.1. Hechos verificados:

En la etapa del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se acreditó que el Agente Fiscalizado al obtuvo un valor de  $DTR_{02-19}$  de 0.2371 para el segundo semestre de 2019, habiendo superado la tolerancia (0) establecida para este indicador, lo cual es pasible de sanción de acuerdo con el Ítem 4 del Título III del Procedimiento.

### 2.2.2 Reconocimiento de responsabilidad de SEAL

SEAL a través de la Carta SEAL GG/CM-00408/2021, de fecha 21 de junio de 2021, reconoce de manera

- Incumplir con los indicadores establecidos en el Título II del presente procedimiento.

#### <sup>3</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

##### "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

expresa la imputación realizada en el Informe de Instrucción N° 2824-2021-OS/OR AREQUIPA, respecto al incumplir el Indicador DTR.

### 2.2.2. Análisis de Osinergmin

SEAL con CARTA SEAL GG/CM-00408/2021 de fecha 21 de junio de 2021, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 2824-2021-OS/OR AREQUIPA de fecha 14 de junio de 2021, respecto al incumplimiento del indicador DTR: Desviación del Tiempo de Reconexión, para el que obtuvo el valor  $DTR_{02-19}$  igual a 0.2371 para el segundo semestre del año 2019, excediendo la tolerancia establecida (0), lo cual contraviene con lo dispuesto en el numeral 2.3 del Título II del Procedimiento.

Al respecto, es importante señalar que, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el literal a.1. del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente fiscalizado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, aplicando el factor -50%.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Carta N° SEAL GG/CM-00408/2021, no exime de responsabilidad administrativa a SEAL el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

En ese sentido, de acuerdo, a lo analizado se debe tener en consideración, que la concesionaria ha presentado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto se aplicara un atenuante de (-50%) en razón al literal a.1 del numeral 26.4 del artículo 26° del mencionado Reglamento, al momento de determinar la sanción, sin perjuicio de que en ningún supuesto se podrán imponer sanciones inferiores al monto mínimo de la multa prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones.

Por lo tanto, se confirma la transgresión del Indicador DTR correspondiendo la aplicación de la atenuante antes mencionada.

### 2.3. RESPECTO AL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN

#### 2.3.1. Hechos verificados:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 167-2022-OS/OR AREQUIPA**

En la etapa del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se acreditó que el Agente Fiscalizado, en catorce (14) casos no colocó la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte y/o reconexión, asimismo, en un (1) caso retiró la conexión eléctrica sin haber cumplido el periodo (período superior a seis meses) establecido en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, incumpliendo con lo establecido en los ítems 1 y 3 del cuadro del numeral 2.4 del Procedimiento respectivamente, superando la tolerancia (0) establecida para este indicador, lo cual es pasible de sanción de acuerdo con el Ítem 4 del Título III del Procedimiento.

**2.3.2. Reconocimiento de responsabilidad de SEAL**

SEAL a través de la Carta SEAL GG/CM-00408/2021, de fecha 21 de junio de 2021, reconoce de manera expresa la imputación realizada en el Informe de Instrucción N° 2824-2021-OS/OR AREQUIPA, respecto al incumplir el Indicador ACR.

**2.3.3. Análisis de Osinergmin**

SEAL con CARTA SEAL GG/CM-00408/2021 de fecha 21 de junio de 2021, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 2824-2021-OS/OR AREQUIPA de fecha 14 de junio de 2021, respecto al incumplimiento del indicador ACR: Aspectos Relacionados al Corte, Reconexión, Retiro y Reinstalación, para el que obtuvo el valor ACR igual a 2, excediendo la tolerancia establecida (0), lo cual contraviene con lo dispuesto en el numeral 2.4 del Título II del Procedimiento.

Al respecto, es importante señalar que, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal a.1. del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente fiscalizado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, aplicando el factor -50%.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Carta N° SEAL GG/CM-00408/2021, no exime de responsabilidad administrativa a SEAL el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

En ese sentido, de acuerdo, a lo analizado se debe tener en consideración, que la concesionaria ha presentado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto se aplicará un atenuante de (-50%) en razón al literal a.1 del numeral 26.4 del artículo 26° del mencionado Reglamento, al momento de determinar la sanción, sin perjuicio de que en ningún supuesto se podrán imponer sanciones inferiores al monto mínimo de la multa prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas

y Sanciones.

Por lo tanto, se confirma la transgresión del Indicador ACR correspondiendo la aplicación de la atenuante antes mencionada.

## **2.4. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE TRANSFERENCIA Y ENTREGA DE INFORMACIÓN.**

### **2.4.1. Hechos verificados:**

En la etapa del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se acreditó que el Agente Fiscalizado, en ciento cincuenta y cinco (155) registros en su base de datos, del programa de cortes - Anexos 3.a, que se encuentran publicados en el portal web del Osinergmin, para el periodo evaluado, SEAL solo reportó los programas de cortes que corresponden a las tipificaciones CRBTA11 y CRBTA31; es decir, no reportó los programas de cortes de las tipificaciones CRBTC11, CRBTD11, CRBTC31 y CRBTD31, aspecto que limitó la supervisión para el segundo semestre del año 2019, lo cual, contraviene con el Ítem 1 de la Tabla N°1 del numeral 1.2.2 en concordancia con los numerales 1.3.1<sup>4</sup> y 1.3.3 del Procedimiento, que a su vez cuenta como sanción conforme al Ítem 1 del título III por no cumplir con los plazos de transferencia y entrega de información establecidos en el presente Procedimiento.

### **2.4.2. Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y análisis**

Teniendo en cuenta los descargos presentados en el transcurso del presente procedimiento administrativo sancionador, este órgano sancionador considera pertinente remitirnos al análisis de los referidos descargos expuestos en los numerales 2.4.2 y 2.4.3. del Informe Final de Instrucción N° 3209-2021-OS/OR AREQUIPA, ello en concordancia con lo que establece el numeral 6.2 del artículo 6<sup>5</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Es ese sentido, el referido numeral 2.4.3 concluye que, se ha acreditado que SEAL incumplió con presentar los programas de cortes de las tipificaciones CRBTC11, CRBTD11, CRBTC31 y CRBTD31-conducta infractora que se encuentra vinculada a no remitir información, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en el primer cuadro del numeral 1 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.

#### **4 Proceso de Supervisión**

- 1.3.1 La concesionaria deberá cumplir permanentemente en todo el ámbito de su zona de concesión o (autorización), con las disposiciones establecidas en la LCE, en el RLCE, en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), en la RCyR y en general en la normativa vigente.
- 1.3.3 La concesionaria deberá proporcionar la información solicitada por OSINERGMIN en la forma y plazos establecidos en el presente Procedimiento. Con dicha información, OSINERGMIN realizará la supervisión de campo (in situ) de acuerdo a una muestra seleccionada aleatoriamente en base a la información que publicó la concesionaria en el portal web de OSINERGMIN.

#### **5 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

##### **"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

#### 2.4.3. Reconocimiento de responsabilidad de SEAL

SEAL a través de la Carta SEAL GG/CM-00789/2021, de fecha 28 de diciembre de 2021, reconoce de manera expresa la imputación respecto a la información incompleta o inexacta transferida y entregada a Osinergmin.

#### 2.4.4. Análisis de Osinergmin

SEAL con CARTA SEAL GG/CM-00789/2021 de fecha 28 de diciembre de 2021, ha reconocido la imputación contenida en el Informe Final de Instrucción N° 3209-2021-OS/OR AREQUIPA de fecha 16 de diciembre del 2021, respecto al presente incumplimiento, lo cual contraviene con lo dispuesto en el numeral 1.2.2 del Procedimiento.

Al respecto, es importante señalar que, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal a.2. del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente fiscalizado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, aplicando el factor -30%.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Carta SEAL GG/CM-00789/2021, no exime de responsabilidad administrativa a SEAL el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

En ese sentido, de acuerdo, a lo analizado se debe tener en consideración, que la concesionaria ha presentado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al informe final de instrucción, por lo tanto se aplicará un atenuante de (-30%) en razón al literal a.2 del numeral 26.4 del artículo 26° del mencionado Reglamento, al momento de determinar la sanción, sin perjuicio de que en ningún supuesto se podrán imponer sanciones inferiores al monto mínimo de la multa prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones.

Por lo tanto, SEAL ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 1 del Título III del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con numeral 1 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.

### 3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Las multas se determinan teniendo en consideración los términos de la Resolución de Consejo Directivo N°434-2007-OS/CD, el mismo que aprobó el Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 167-2022-OS/OR AREQUIPA**

de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, y del numeral 1.10 del Anexo N°1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N°028-2003-OS/CD. Asimismo, se toma en consideración la siguiente información relacionada a SEAL:

**INFORMACIÓN BASE PARA EL CÁLCULO DE MULTA**

Conceptos	Cantidad	Observación
Nº total de cortes realizados durante el segundo semestre del 2019.	106 601	Publicación del Anexo N° 5 en la página web
Nº total de reconexiones realizadas durante el segundo semestre del 2019.	87 649	Publicación del Anexo N° 5 en la página web
Nº total de retiros realizados durante el segundo semestre del 2019.	1 389	Anexo 3.b Retiros
Nº total de reinstalaciones realizadas durante el segundo semestre del 2019.	245	Anexo 3b. Reinstalaciones
Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/ 4,400.00	Decreto Supremo 392-2020-EF

**3.1. Con relación a la transgresión del indicador DTR: Desviación del tiempo de reconexión**

El ítem 4 del Título III del Procedimiento y los numerales 2.3 y 3 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°434-2007-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador DTR del Procedimiento.

En tal sentido, la multa a imponer por transgredir la tolerancia del indicador DTR del Procedimiento, se determina teniendo en cuenta la expresión establecida en el numeral 2.3 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N°434-2007-OS/CD, que es la siguiente:

**Multa por la desviación del tiempo de reconexión, desde el momento en que se superó la causa que generó el corte del servicio – Multa DTR**

$$\text{Multa DTR} = M_4 * \text{DTRT} * \text{Número total de reconexiones durante el semestre}$$

Donde:

DTRT= Factor obtenido por la aplicación del indicador DTR, establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.

$M_4 = 0.0015 \text{ UIT}$

En base a lo antes señalado, se obtiene lo siguiente:

Conceptos	Datos	Importe (UIT)
Factor de DTR del indicador DTR	0.2371	
Número total de reconexiones realizadas durante el segundo semestre del 2019.	87,649	
$M_4$ (UIT)	0.0015	
- numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.	$0.0015 * 0.2371 * 87,649$	<b>31.17</b>

Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución la concesionaria ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada en este extremo, por lo que, corresponde aplicar el atenuante previsto en el sub literal a.1. literal a) del artículo 26° del RFS; en este sentido la multa se reducirá en un 50%; por lo que, el valor total de la multa en UIT asciende a **quince con quinientas ochenta y cinco milésimas (15.585) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

### 3.2. Con relación a la transgresión del indicador ACR: Aspectos Relacionados al Corte, Reconexión, Retiro y Reinstalación

#### 3.2.1. Multa o amonestación.

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación, considerando que el numeral 1.10 del Anexo N°1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OSINERG N°028-2003-OS/CD (en adelante, Escala de Multas y Sanciones), prevé ambos tipos de sanción administrativa. Al respecto, debe indicarse que los incumplimientos están referidos a cortes y reconexiones de suministros, donde es competencia de la empresa eléctrica, lo siguiente:

- Colocar una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, en cumplimiento del numeral 3.6 del Artículo 3° de la Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N°175-2015-OS/CD y Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N°138-2019-OS/CD.
- Cumplir lo dispuesto en el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Por lo cual, el incumplimiento de la norma significa la no disposición de recursos para verificar y cumplir con la normatividad vigente, por tales motivos se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA como propuesta de sanción disuasiva, cuyo rango para la sanción a proponer es de 1 a 1,000 UIT, de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N°1 de la Escala de Multas y Sanciones. En ese sentido, considerando que se establecen rangos para la sanción a proponer, corresponde graduar la sanción a aplicar.

La referida graduación se realiza calculando la multa base conforme a las disposiciones de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N°120-2021-OS/CD, a la cual, son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°208-2020-OS/CD<sup>6</sup>. En ese sentido, de acuerdo con el Artículo 5 de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, La fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario ExAnte<sup>7</sup> es:

$$M_{ep} = \frac{B}{p}$$

Donde:

- B** : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción
- p** : Probabilidad de detección de la infracción

Para la determinación de la multa se realizará un análisis del beneficio económico, para lo cual,

<sup>6</sup> Artículo 26.- Graduación de multas, de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N°208-2020-OS/CD.

"26.1 En los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes.

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

- a) Reconocimiento de responsabilidad
- b) Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables
- c) Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador
- d) Programa de Cumplimiento

(...)

26.5 Constituye un factor agravante, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción..."

<sup>7</sup> De acuerdo con el Numeral 3.4 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N°120-2021-OS/CD.

El Escenario ExAnte: Aquel en el cual no se ha producido un accidente con consecuencias fatales o que haya afectado la salud, integridad o patrimonio de terceros cuando se realiza la acción de fiscalización en la que se detecta la infracción.

es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

- **Beneficio económico por incumplimiento:** Se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor, para lo cual, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:
  - a) Incluir solo los costos, evitados y/o postergados, que estén relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia del procedimiento administrativo sancionador.
  - b) Reconocer el costo de las inversiones parciales realizadas por el agente orientadas a dar cumplimiento a la normativa cuya transgresión motivó el procedimiento administrativo sancionador.
  - c) Considerar el siguiente orden de prelación sobre el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de la multa:
    - a. Los costos que disponga Osinergmin, proveniente de los procesos regulatorios en aquellas actividades que resulten aplicables, de información elaborada por empresas especializadas, o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional.
    - b. Información de la industria o proveniente de los expedientes sancionadores en trámite o resueltos y similares al caso de análisis.
  - d) Considerar el costo de la mano de obra del personal idóneo para el cumplimiento de la norma.
  - e) Considerar la inflación que refleje la variación de los precios de los diferentes bienes o servicios, según sean importados o locales, obtenida de fuentes oficiales.
  - f) Reconocer el escudo fiscal asociado a gasto e inversiones, descontando el monto de impuesto a la renta usando la tasa correspondiente
  - g) Utilizar el promedio mensual del tipo de cambio venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- **Costo evitado:** Aquellos que generan a los agentes fiscalizados fondos disponibles para otras actividades rentables, y que están conformados, generalmente, por los costos anualmente recurrentes, asociados principalmente con la operación

Para la determinación del beneficio económico por incumplimiento, bajo el concepto del costo evitado se sigue la siguiente metodología:

- a) Se obtienen los presupuestos asociados a los costos evitados.
- b) Se utiliza la inflación para reflejar la variación de los precios en caso el presupuesto este valorizado a fecha diferente de cuando se produjo la infracción.
- c) Se capitaliza el presupuesto utilizando la tasa WACC, a la fecha de cálculo de la multa.

Por lo cual, el costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>8</sup>.

### 3.2.2. Información Utilizada para Determinar la Propuesta de Multa para los incumplimientos de los ítems 1 y 3 del numeral 2.4 del Procedimiento.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/ 4,400 (Decreto Supremo N°392-2020-EF).
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente SIGED N°202100128341
- De acuerdo con el Procedimiento, la supervisión para verificar el indicador ACR, se considera que la detección del incumplimiento sería de forma inmediata originando que la probabilidad de detección es igual al 100%.

<sup>8</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 167-2022-OS/OR AREQUIPA**

- Se utiliza la tasa WACC<sup>9</sup> para electricidad en base al Documento de Trabajo N°37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>10</sup> correspondiente al Sector Eléctrico cuya tasa anual es igual a 10.64% (0.846% mensual), se considera utilizar esta tasa toda vez que el incumplimiento está relacionado con el Sector Eléctrico.
- No se considera un daño generado del incumplimiento, toda vez que, el incumplimiento no está referido a temas de seguridad que hayan causado un accidente mortal o incapacitante a un tercero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva).

**3.2.3. Aplicación de la metodología para el incumplimiento del ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento.**

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual, está en función de disponer del personal necesario que se encarga de colocar las etiquetas de corte y reconexión y el personal supervisor que verifique y valide que las etiquetas estén correctamente colocadas según corresponda conforme la norma.

Para la determinación del costo evitado, se considera las implicancias del cumplimiento del ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento referido a costos comerciales, donde se tomará en cuenta los recursos necesarios que debió disponer la empresa para realizar las actividades de corte y reconexión de acuerdo con la norma. Para el análisis se considera los siguientes aspectos:

- Los costos fijos de personal.
- Los tiempos de traslado hasta los suministros.
- Los costos unitarios por hora de transporte hasta los suministros y costos de materiales (etiquetas).

En primer lugar, se tomará en cuenta los costos fijos reconocidos en el VAD periodo 2013 – 2017<sup>11</sup>, semestralmente. Los costos hora hombre será solo aquellos que correspondan a la operación y mantenimiento comercial del semestre, donde se considera que la empresa incurre en gastos fijos pagados a su personal durante el semestre<sup>12</sup> para poder cumplir con lo requerido por el Procedimiento conforme lo indica la norma de corte y reconexión.

A continuación, se detalla el costo fijo en personal necesario para un semestre, donde se toma como referencia los valores promedio del VAD considerando el costo del personal involucrado con el cumplimiento de la colocación de las etiquetas en el corte y reconexión, los cuales servirían para evaluar el presente incumplimiento:

**Cuadro N°01: Perfiles profesionales involucrados de acuerdo con el Procedimiento**

N°	Cargo	Área	Monto Anual (US\$)	Monto Semestral (US\$)
16	Jefe de equipo de conexiones y control de	Ejecutivo	60,978	30,489

<sup>9</sup> De acuerdo con el Numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N°120-2021-OS/CD

La Tasa WACC: Representa la rentabilidad que obtiene el infractor por los recursos, asociados a los costos evitados o postergados, no realizados en el cumplimiento de la normativa y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. La tasa WACC aplicable es publicada por el Osinergmin.

<sup>10</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios Economicos/Documentos de Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

<sup>11</sup> Disponibles en: <http://www.osinerg.gob.pe/seccion/institucional/regulaciontarifaria/procesosregulatorios/electricidad/vad/fijacion-tarifaria-noviembre-2013>

<sup>12</sup> EL incumplimiento se refiere solo a un indicador del Procedimiento, ya que el personal también se dedica a los demás aspectos e indicadores considerados dentro del Procedimiento en el semestre evaluado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 167-2022-OS/OR AREQUIPA**

N°	Cargo	Área	Monto Anual (US\$)	Monto Semestral (US\$)
	medición			
25	Inspector de campo - cortes y reconexiones	Técnico	33,503	16,752
26	Validador	Técnico	33,503	16,752
27	Asistente de validación	Administrativo	33,033	16,517
Total			161,017	80,509

Nota: Los costos se extrajeron del archivo COYM\_Comercialización de la página:

[http://www.osinerg.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion\\_tarifaria-noviembre-2013](http://www.osinerg.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion_tarifaria-noviembre-2013), correspondiente al sector típico 2.

En segundo lugar, se toma como criterio, los tiempos promedio de traslado desde puntos base hacia los suministros en donde se realizan los cortes y reconexión. Este dato servirá para estimar un costo unitario variable dado la densidad de cortes y reconexiones hecha durante un semestre<sup>13</sup>:

**Cuadro N°02: Tiempo de traslado**

Muestra Departamental	Tiempos Ida y Vuelta (Minutos) (1)	Numero de Cortes	Proporción	Promedio ponderado
Lima	83.53	107,525	93.1%	80.21 minutos
Piura	45.09	3,454	3.0%	
Huancayo	21.45	1,882	1.6%	
Pucallpa	23.63	2,231	1.9%	
Zona rural	83.60	443	0.4%	
Total		115,535	100.0%	1.34 horas

Nota:

- (1) En el estudio, se seleccionan muestras representativas de suministros sujetos a los procesos de cortes y reconexión para estimar los tiempos de desplazamiento de suministro a suministro y el tiempo de salida (y de retorno) de la base de operaciones al primer suministro de trabajo. Para el presente caso se toma en cuenta sólo el traslado de la base de operaciones al lugar de trabajo (ida y vuelta).

Finalmente, se toma en cuenta los cálculos hechos en la fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión 2015-2019, los costos unitarios de traslado según el tipo de vehículo a utilizar. Se considera el vehículo según la cantidad de cortes y reconexión que se realiza durante el periodo analizado, desde un medio de transporte como la motocicleta hasta un camión pequeño para cantidades mayores<sup>14</sup>.

**Cuadro N°03: Costos unitarios de traslado<sup>15</sup>**

Costos	Camioneta 4x2 DC (1)	Camioneta 4x4 DC	Furgoneta (GLP-90)	Camión de 4TN	Grúa chica 2,5 TN	Motocicleta 125 cc
Total Costos	94.42	120.23	81.04	144.03	402.77	44.94
Total Costos (S//h-m)	11.80	15.03	10.13	18.00	50.35	5.62
Total Costos (US\$/h-m)	3.95	5.03	3.39	6.02	16.84	1.88

Nota:

DC: doble cabina, TN: toneladas, CC: centímetros cúbicos, GLP: Gas Licuado de Petróleo

A partir de estos datos se estima el costo unitario por suministro para el cumplimiento de ítem 1 de

<sup>13</sup> Los datos se han obtenido de la [Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD](#) que aprueba la Resolución de Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión de la Conexión Eléctrica 2015-2019, la cual contiene anexos que sustentan dicha fijación. Para nuestros propósitos se tomó el Anexo N°4 - Informe de Análisis Estadístico, archivo de nombre: "Estimación de Tiempos de Movimientos para las Actividades de Corte y Reconexión (CyR): Tiempos Traslado Suministro a Suministro Tiempos Ida y Vuelta a la Base de Operaciones", en donde se describe la metodología para la estimación de los tiempos de desplazamiento, así como los resultados a los que se concluyeron. El documento está disponible en:

[http://www2.osinerg.gob.pe/ProcReg/CorteReconexion/Importcorteyreconexion20152019/3.8%20Pub\\_Resol\\_Aprob\\_Import\\_Max.htm](http://www2.osinerg.gob.pe/ProcReg/CorteReconexion/Importcorteyreconexion20152019/3.8%20Pub_Resol_Aprob_Import_Max.htm)

<sup>14</sup> El requerimiento de medio de traslado se considera una motocicleta por el menor universo de CyR a trabajar, es decir para el mínimo intervalo de cantidad de CyR, y el camión para el máximo rango del mismo por la necesidad de recorrer mayores distancias.

<sup>15</sup> Obtenido del archivo Anexo3\_Costos H-M.xlsx de la Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión 2015-2019

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 167-2022-OS/OR AREQUIPA**

ACR, considerando intervalos de cantidades de cortes y reconexión en el semestre.

**Cuadro N°04: Cálculo del costo unitario del cumplimiento del ítem 1 de ACR**

Intervalos del Total de Corte y Reconexión (CyR)	Ponderador por número de CyR	Costos Fijos (US\$) (1)	C. U. de Traslado (US\$)	Tiempo de traslado (Horas)	Costo total de traslado semestral (2)	C.U. Etiqueta (US\$)	Costo Unitario Total (US\$) (3)
menos de 5000	0.01	536.72	1.88	1.34	2,874	0.01	1.374
5001-20000	0.03	2 683.72	1.88	1.34	2,874	0.01	0.455
20001-100000	0.16	12 881.45	3.39	1.34	5,184	0.01	0.311
100001-250000	0.47	37 570.69	3.95	1.34	6,041	0.01	0.259
250001-500000	1.00	80 508.50	5.03	1.34	7,693	0.01	0.245
500001 a mas	1.60	128,813.54	6.02	1.34	9,207	0.01	0.240

Nota:

(1) Producto del i-ésimo ponderador con el costo fijo promedio (US\$ 80,508.50)

(2) Se considera un estándar de 143 días laborales en el semestre y 4 horas de traslado durante el día.

(3) Suma de los costos unitarios de traslado, etiqueta y la división del costo fijo entre la media del rango total de corte y reconexión.

En base a lo anterior se calcula los costos evitados según intervalo de cantidad de cortes y reconexión realizados durante el periodo analizado y la cantidad de suministros que incumplieron el ítem 1 de ACR. Para ello se toma en cuenta la casuística sobre promedio de rango de muestras el cual se encuentra entre los 30 y 370 suministros sobre el universo de cortes y reconexión en el semestre, tal como sigue:

**Cuadro N°05: Distribución de los costos evitados según incumplimiento**

Total de Corte y Reconexión	Costo Evitado total (US\$) (1)	Distribución del costo evitado por número de suministros que incumplieron el ítem 1 de ACR (Valores al 2014)					
		De 1 a 2	De 3 a 9	De 10 a 19	De 20 a 29	De 30 a 50	Más de 50
menos de 5,000	3 435.88	114.53	343.59	1,145.29	2,290.59	3,435.88	3,435.88
5,001 - 20,000	5 682.88	126.29	378.86	1,262.86	2,525.72	3,788.59	3,788.59
20,001 - 100,000	18 665.91	186.66	559.98	1,866.59	3,733.18	5,599.77	9,332.96
100,001 - 250,000	45 361.58	302.41	907.23	3,024.11	6,048.21	9,072.32	15,120.53
250,001 - 500,000	91 951.80	367.80	1 103.41	3,678.04	7,356.09	11,034.13	18,390.22
500,001 a más	144 020.16	389.24	1 167.73	3,892.44	7,784.87	11,677.31	19,462.18

Nota:

(1) Producto entre el costo evitado unitario y la marca de clase de los intervalos del total de corte y reconexión

El siguiente paso será considerar los resultados obtenidos en el cuadro anterior para determinar el costo evitado considerando los parámetros obtenidos por la empresa en el periodo analizado. En ese sentido, el costo correspondiente para el presente caso es igual a US\$ 3,024.11.

**Cuadro N°06: Parámetros considerados**

Conceptos	Cantidad	Documento fuente
Nº total de cortes realizados durante el segundo semestre del 2019.	106, 601	Publicación del Anexo N°5 en la página web.
Nº total de reconexiones realizadas durante el segundo semestre del 2019.	87, 649	
Nº total Corte y Reconexión realizadas durante el segundo semestre del 2019.	194,250	
Nº total de suministros observados	14	

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 167-2022-OS/OR AREQUIPA**

de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

**Cuadro N°07: Propuesta de cálculo de multa – Incumplimiento del ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento**

Presupuesto	Monto del presupuesto (\$)	Monto del presupuesto (S/) (1)	IPC nacional- Fecha presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado por el incumplimiento del ítem 1 del ACR.	3,024.11	10,229.56	113.71	124.59	11,208.34
Fecha de la infracción (3)					Enero 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					11,208.34
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					7,845.84
Fecha de cálculo de la multa					Noviembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					22
Tasa WACC promedio sector electricidad (mensual)					0.8462%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					9,443.76
Factor B de la infracción en UIT					2.15
Probabilidad de detección					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,400)</b>					<b>2.15</b>

Nota:

- (1) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Por lo tanto, la multa que corresponde aplicar a SEAL por la transgresión del ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento es de 2.15 UIT.

**3.2.4. Aplicación de la metodología para el incumplimiento del ítem 3 del numeral 2.4 del Procedimiento.**

La concesionaria en un (1) caso retiró la conexión eléctrica sin haber cumplido el periodo (período superior a seis meses) establecido en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

En este sentido, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual, está en función de disponer del personal necesario que se encarga de la verificación del estado de cada suministro y si este cumple con los requisitos establecidos en la normativa para su ejecución (más de 6 meses en estado de corte).

De acuerdo con el área técnica los costos de los recursos necesarios para la verificación del cumplimiento de la normatividad es el siguiente:

**Cuadro N°08: Costos evitados – Incumplimiento del ítem 3 del numeral 2.4 del Procedimiento<sup>16</sup>**

Ítem	Descripción	Unidad	(Cantidad/ horas) en el semestre	Costos		
				Costo Unitario (S/.)	Parcial (S/.)	Total (S/.)
1.00	<b>Materiales y equipos</b>					3,628.22
1.01	Útiles de oficina	Glb.	1.00	2.00	2.00	
1.02	Computadora e impresora	h-m	0.05	5.00	0.25	

<sup>16</sup> El costo de personal está basado en el Salary Pack que es un estudio de sueldos y salarios anuales elaborado por PWC, y proporcionado a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, expresado en nuevos soles.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 167-2022-OS/OR AREQUIPA**

Ítem	Descripción	Unidad	(Cantidad/ horas) en el semestre	Costos		
				Costo Unitario (S/.)	Parcial (S/.)	Total (S/.)
2.00	<b>Personal</b>					
2.01	Ingeniero (1)	h-h	180.00 (2)	20.14	3,625.93	
2.02	Asistente de ingeniería (3)	h-h	0.004 (4)	10.46	0.04	

Nota:

- (1) El sueldo anual es igual a S/ 67,684, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre.
- (2) Se considera 30 días laborales, multiplicado por 1 hora diaria y 6 meses que comprende el periodo evaluado.
- (3) El sueldo anual es igual a S/ 35,153, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre.
- (4) En función al número de retiro realizado (1) indebidamente detectados en la muestra del segundo semestre del año 2019 y un rendimiento de 14 segundos para la verificación de cada conexión eléctrica (2 segundos para la verificación del estado del suministro y 12 segundos para el control de lectura y verificación de pago antes del retiro)<sup>17</sup>, el cual expresado en horas es 0.0038.

Luego de determinar el valor del recurso necesario, se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N°09: Propuesta de cálculo de multa – Incumplimiento del ítem 3 del numeral 2.4 del Procedimiento**

Presupuesto	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (1)	IPC nacional- Fecha infracción (1)	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado por el incumplimiento del ítem 3 del ACR	3,628.22	109.74	124.59	4,119.19
Fecha de la infracción (2)				Enero 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción				4,119.19
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)				2,883.43
Fecha de cálculo de la multa				Noviembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa				22
Tasa WACC promedio sector electricidad (mensual)				0.8462%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/				3,470.69
Factor B de la infracción en UIT				0.79
Probabilidad de detección				1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,400)</b>				<b>0.79</b>

Nota:

- (1) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado.
- (3) Impuesto a la renta descontado.

Por lo tanto, la multa que corresponde aplicar a SEAL por la transgresión del ítem 3 del numeral 2.4 del Procedimiento es 0.79 UIT.

El resumen del resultado de la propuesta de multa, por incumplimiento del indicador ACR del Procedimiento, para el segundo semestre del año 2019, se muestra en el siguiente cuadro:

	Incumplimiento del procedimiento	Multa (UIT)
ACR	Ítem 1	2.15
	Ítem 3	0.79
	<b>TOTAL</b>	<b>2.94</b>

<sup>17</sup> De conformidad con lo establecido en los ítems 2 y 3 del Cuadro 6.5 del Informe N°5 que forma parte del Anexo 5 del Informe N°482- 2015-GRT (agosto 2015).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 167-2022-OS/OR AREQUIPA**

Por lo tanto, la multa que corresponde aplicar a SEAL por la transgresión del ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento es de 2.94 UIT.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 2.3 de la presente resolución la concesionaria ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada en este extremo, por lo que, corresponde aplicar el atenuante previsto en el sub literal a.1. literal a) del artículo 26° del RFS; en este sentido la multa se reducirá en un 50%; por lo que, el valor total de la multa en UIT asciende a **una con cuarenta y siete centésimas (1.47) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

**3.3. Con relación al incumplimiento de los plazos de transferencia y entrega de información**

Si el Agente Fiscalizado no cumple con publicar en su página Web la información indicada en la Tabla N°1 del Título Segundo de dicho Procedimiento, se generará por cada incumplimiento una multa equivalente al importe mostrado en el siguiente cuadro, considerando la cantidad de suministros al semestre anterior.

Clasificación de la empresa según la cantidad de Suministros del semestre anterior	Multa Base en UIT por atraso en envío	Multa en UIT por incumplimiento
Hasta 30 000 suministros	0.5	20
Más de 30 000 y hasta 300 000 suministros	1	50
mayor a 300 000 suministros	2	100

Cabe precisar que la “Multa Base” se aplica por el retraso en el envío de la información. Después de 20 días hábiles de atraso, se considera como información no remitida y se impondrá la “Multa por incumplimiento”.

Para el periodo evaluado, segundo semestre del 2019, SEAL no publicó en el portal web del Osinergmin, las Base de Datos del programa de cortes - Anexos 3.a relacionados con los programas de cortes de las tipificaciones CRBTC11, CRBTD11, CRBTC31 y CRBTD31, aspecto que limitó la supervisión para el segundo semestre del año 2019.

Por lo tanto, considerando que la cantidad de suministros facturados del primer semestre del 2019 es mayor a 300,000 suministros, corresponderá aplicar a SEAL una multa de cien (100) UIT.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 2.4 de la presente resolución, la concesionaria ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada en este extremo, por lo que, corresponde aplicar el atenuante previsto en el sub literal a.2. literal a) del artículo 26° del RFS; en este sentido la multa se reducirá en un 30%; por lo que, el valor total de la multa en UIT asciende a **setenta (70.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, por los incumplimientos señalados en el numeral 1.5 de la presente Resolución, con las multas que a continuación se detalla, la misma que es expresada en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 167-2022-OS/OR AREQUIPA

Infracción N°	Multa a pagar	Código de Infracción
1	15.585 UIT	210012834101
2	1.47 UIT	210012834102
3	70.00 UIT	210012834103

**Artículo 2º.- DECLARAR** el ARCHIVO definitivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.5 de la presente Resolución, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 4º.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 5º. – Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 167-2022-OS/OR AREQUIPA**

**Artículo 6º.- NOTIFICAR** a la empresa concesionaria el contenido de la presente Resolución.

«vbravo»

**ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS**  
**Jefe Oficina Regional Arequipa**  
**Autoridad Sancionadora**  
**Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **h4W1Hs2xBv**